



Revista de Ciencia Política

ISSN: 0716-1417

revcipol@puc.cl

Pontificia Universidad Católica de Chile
Chile

Page, Olof

Mérito e igualdad de oportunidades

Revista de Ciencia Política, vol. 33, núm. 2, 2013, pp. 533-545

Pontificia Universidad Católica de Chile

Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32428715006>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

MÉRITO E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES*

Desert and Equality of Opportunity

OLOF PAGE

Pontificia Universidad Católica de Chile

RESUMEN

Parece razonable afirmar que las desigualdades pueden ser merecidas o inmerecidas solo si el principio de igualdad de oportunidades ha sido previamente satisfecho. El propósito de este artículo es argumentar contra el mérito como principio de justicia distributiva –esto es, el mérito como mérito comparativo– mostrando que, en ciertos casos, incluso si las desigualdades inmerecidas son eliminadas, el principio de igualdad de oportunidades no es satisfecho y, por esa razón, los juicios de mérito comparativo son ilegítimos.

Palabras clave: mérito, igualdad, oportunidades, responsabilidad, justicia.

ABSTRACT

It seems reasonable to claim that inequalities can be deserved or undeserved only if the principle of equality of opportunity has been previously satisfied. The main purpose of this article is to argue against desert as a principle of distributive justice –that is, desert as comparative desert– by showing that, in some cases, even if undeserved inequalities are eliminated, the principle of equality of opportunity is not satisfied and, for this reason, comparative desert judgments are illegitimate.

Key words: desert, equality, opportunities, responsibility, justice.

* Este artículo forma parte del proyecto Fondecyt N° 1100978.

I. INTRODUCCIÓN

En la discusión contemporánea sobre cuestiones de justicia distributiva hay dos principios que gozan de relativa aprobación. El primero es el principio de igualdad de oportunidades. El segundo es el principio del mérito. El principio de igualdad de oportunidades parece gozar de cierta aprobación porque combina de buena forma una preocupación por las desigualdades debidas a la suerte (por ejemplo, las circunstancias socioeconómicas en las que a una persona le toca nacer y la dotación genética que la hace ser la persona que es) con una preocupación por la autonomía individual, es decir, por la responsabilidad de los individuos.¹ Por esta razón, cuando existe igualdad de oportunidades, las posibles desigualdades futuras son *legítimas* en la medida en que sean el resultado del ejercicio de la responsabilidad individual y no el efecto de factores que las personas no controlan. Esto significa, entre otras cosas, que, cuando el principio de igualdad de oportunidades es satisfecho, las desigualdades futuras debidas a la responsabilidad son consideradas justas, independiente de qué tan grandes sean.

Por otra parte, el principio del mérito goza de cierta aprobación, pues dar a cada quien lo que merece parece ser, a primera vista, una manera justa de distribuir ventajas y desventajas. Si es justo que las personas tengan lo que merecen, cualquier *distribución* merecida es justa, independientemente de cuánta desigualdad exista. También aquí no sería justo que, por razones debidas a la suerte, existan personas que de manera inmerecida estén peor que otras.

Que ambos principios gocen de cierta aprobación, no significa, desde luego, que no sean problemáticos. Mi intención aquí es mostrar una manera en la cual la *relación* entre estos dos principios es problemática. La relación en cuestión puede explicarse así: la aplicación legítima del mérito como criterio para sancionar la justicia de la desigualdad demanda la satisfacción *previa* del principio de igualdad de oportunidades. Es decir, no es correcto considerar como merecidas desigualdades que se generaron en un contexto de desigualdad de oportunidades. El aspecto problemático de esta relación –que desarrollaré de manera más extensa en las próximas secciones– es el siguiente: cuando el principio de igualdad de oportunidades es satisfecho y la desigualdad posterior es, en parte, debida a la suerte y, en parte, debida a la responsabilidad (llamaré a estos casos *casos mixtos* o de *desigualdad mixta*), la rectificación de esa parte de la desigualdad debida a la

¹ Cuando hablo aquí de “suerte” hago referencia a la ocurrencia impredecible de eventos o circunstancias que están fuera del control de las personas y que no son atribuibles a la acción de otros sujetos, es decir, circunstancias o eventos inevitables. Este tipo de suerte se distingue de la que se da cuando, por ejemplo, alguien decide jugar en el casino. A este último tipo de suerte se la suele llamar “suerte opcional” (Dworkin, 2000: 73). Debido a que la suerte opcional es el producto de la elección de las personas, no es el tipo de suerte que genera desigualdades moralmente ilegítimas. La suerte –como la llamaré aquí para distinguirla de la suerte opcional– excluye entonces, por definición, la responsabilidad. Si bien estas cuestiones son importantes a la hora de evaluar, en términos generales, la relación entre justicia y suerte, no es necesario detenerse en ellas. Esto significa que no haré de la suerte una cuestión de la cual quiero ocuparme en este artículo. Asumiré, por las razones dadas, que algunos de los efectos que produce la suerte generan problemas de justicia y que, cuando esto es así, lo que nos interesa es su impacto *diferencial*, es decir, el que algunos estén peor que otros por razones debidas a la suerte.

suerte no implica la satisfacción del principio de igualdad de oportunidades. Esto es así pues, como veremos, dicha rectificación sigue dejando a quien fue víctima de la suerte peor que a quien no lo fue. Que, en un contexto como este, el principio de igualdad de oportunidades *deba* ser satisfecho –y que, por tanto, el que no lo sea deba ser visto como un problema– es algo que justificaré más adelante. No estoy diciendo con esto que el problema radica en que no es *possible* corregir los efectos de la suerte de manera tal de dejar a quien está peor debido a la suerte *tan bien como* quien no lo está. Lo que estoy diciendo es que para que esto sea posible –cuando lo es y suponiendo, además, que sea deseable– las ventajas derivadas del ejercicio de la responsabilidad individual no serán inmunes a las demandas de la justicia, pues deberían ser usadas para rectificar *completamente* los efectos de la suerte.² Esto significa que la responsabilidad debería dejar de ser considerada, en este tipo de casos, un criterio que legitima desigualdades. Que la responsabilidad deje de tener este papel es algo que, sin duda, se puede defender. El punto es que, si se lo hace, la idea misma de mérito –en virtud de su relación con la responsabilidad individual– deja de tener fuerza normativa. Es en este sentido que entiendo el problema así formulado como un argumento contra el principio del mérito en casos de desigualdad mixta.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

En lo que sigue me referiré a algunas cuestiones preliminares que ayudarán a delimitar y clarificar el campo de reflexión.

La primera cuestión preliminar se refiere a la dimensión comparativa del mérito. Ya que hablar de desigualdades inmerecidas supone aceptar que el mérito tiene una dimensión comparativa –por esta razón es plausible considerarlo, en primera instancia, un principio de *justicia*–, no es mi intención aquí examinar la posibilidad de argumentar contra el mérito como principio de justicia distributiva negando dicha dimensión. De forma simple asumiré que hacer juicios de mérito comparativo es plausible, es decir, supondré que “importa –desde el punto de vista del mérito comparativo– cómo estoy comparado contigo, a la luz de qué tan (absolutamente) merecedores somos. Si soy tan absolutamente merecedor como tú, debería estar tan bien como tú” (Kagan, 1999: 301). Es por esto, además, que argumentar contra el mérito como pretendo hacerlo aquí no implica argumentar contra el mérito como categoría moral general usada, por ejemplo, para expresar aprecio o reproche por las acciones realizadas por un individuo. Esto significa que, considerando la amplitud de cuestiones filosóficas que la noción de mérito genera,³ mi interés se concentra aquí únicamente en los juicios de mérito relativos a la desigualdad. Por supuesto, esto supone que realizar juicios de mérito es, en general,

² Cuando hablo de ventajas “legítimas” no estoy expresando una opinión personal, sino que estoy haciendo referencia a lo que el principio de igualdad de oportunidades establece: cuando existe igualdad de oportunidades, las desigualdades posteriores derivadas de la responsabilidad individual son legítimas.

³ Algunos de estos problemas se encuentran bien expuestos en el ya clásico ensayo de Feinberg (1970). Véase también el tratamiento, en muchos sentidos pionero, de Sher (1987). El conjunto de ensayos que se encuentra en Olsaretti (2003) ofrece un buen panorama de la discusión contemporánea.

moralmente legítimo. No discutiré, por tanto, las razones que podrían ofrecerse para rechazar el mérito como principio de justicia. Como es sabido, en *Teoría de la justicia* (1971) de John Rawls se encuentra una discusión, en muchos aspectos fundacional, respecto de las razones que podrían justificar la exclusión del mérito como principio de justicia. Es en esta misma obra que se encuentra también una discusión y defensa, en muchos aspectos fundacional, del principio de igualdad de oportunidades. Esto significa que se pueden encontrar en Rawls razones para desvincular el mérito de la igualdad de oportunidades. Cuando afirmo que, en este ensayo, supondré que realizar juicios de mérito es, en general, moralmente legítimo, estoy simplemente suponiendo que los efectos de la suerte no son tan corrosivos como para amenazar la posibilidad misma de merecer más o menos que los demás.⁴

La segunda cuestión preliminar tiene que ver con el motivo que explica la consideración de las desigualdades inmerecidas como desigualdades injustas. Las desigualdades inmerecidas nos parecen injustas porque implican la existencia de (al menos) una persona que está peor que otra por factores debidos a la suerte y esto no parece moralmente aceptable. No es mi intención aquí defender este punto.⁵

La tercera cuestión preliminar tiene que ver con la relación entre la eliminación de las desigualdades inmerecidas y la responsabilidad. Asumiré que existe una conexión entre mérito y responsabilidad, de manera que, para merecer algo, una persona tiene que ser responsable de eso en virtud de lo cual se dice que merece más o menos del bien relevante. No es mi propósito en este artículo defender esta conexión.⁶ Además, cuando me refiero a las desigualdades por las cuales las personas son responsables como desigualdades merecidas, no estoy diciendo con ello que la desigualdad merecida deba necesariamente entenderse como un castigo por un comportamiento moralmente reprochable o como un premio por un comportamiento moralmente valioso. Al hablar de desigualdades merecidas me refiero a desigualdades que se explican por las elecciones responsables de los involucrados, sin que eso implique una necesaria evaluación moral de dichas elecciones.

La cuarta observación preliminar dice relación con el concepto de igualdad. Ya que este concepto es aquí central, es importante entender que no es la igualdad en *sí misma* lo que nos interesa. Cuando hablo aquí de igualdad de oportunidades y de desigualdades inmerecidas, estoy suponiendo la existencia de algún bien relevante (o conjunto de bienes relevantes) en función del cual se dice que existe igualdad de oportunidades o desigualdades inmerecidas. Supondré, entonces, que existe una respuesta plausible a

⁴ En Page (2008) he intentado mostrar algunos de los problemas que los argumentos ofrecidos por Rawls para descartar el mérito como principio de justicia pueden generar al interior de su propia teoría.

⁵ Una defensa de esta posición se puede encontrar en Arneson (1989), Cohen (1989), Dworkin (2000), Nagel (1991), Roemer (1998).

⁶ En Feldman (1995) se encuentra un argumento contra la conexión entre mérito y responsabilidad. Este argumento apela al hecho de que, en ciertos casos, parece perfectamente legítimo hacer juicios de mérito sin que de por medio exista responsabilidad, como cuando decimos que los seres humanos, por el mero hecho de ser seres humanos, merecen un trato digno. La conexión entre mérito y responsabilidad que asumo aquí no implica negar que existan *otros* casos en los que dicha conexión no se da. Me interesa abordar los casos en los que dicha conexión *sí* se da. Por esta razón, no discutiré el argumento de Feldman.

la pregunta “¿igualdad de qué?” que delimita nuestra preocupación por la cuestión de la igualdad.⁷ El argumento contra el mérito que defenderé en este artículo no depende necesariamente de una respuesta específica a esta pregunta. Por lo mismo, cada vez que hable de igualdad de oportunidades, de igualdad (o desigualdad), estaré asumiendo que se trata de igualdad (o desigualdad) de algún bien relevante.

La quinta y última observación preliminar tiene que ver con el concepto de mérito. Cuando se hacen juicios de mérito se suponen la existencia de una persona (o más), un bien o un mal merecido, y unas bases de mérito, es decir, eso que justifica el que una persona merezca un cierto bien o un cierto mal. Al vincular el mérito con la igualdad de oportunidades estoy sosteniendo que las personas merecen estar como están (respecto del bien en cuestión) solo si, primero, el principio de igualdad de oportunidades ha sido satisfecho y, segundo, si quienes merecen son responsables de merecer. Según la clásica distinción de Feinberg (1970), esto significa que no estoy usando aquí el mérito en sentido institucional, es decir, como eso que las personas merecen según lo establecen ciertas reglas, sino en sentido preinstitucional.

III. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DESIGUALDADES INMERECIDAS

Decíamos que la satisfacción del principio de igualdad de oportunidades (IO) es, junto con la elección voluntaria, el criterio que permite sancionar ciertas futuras desigualdades como merecidas. Las desigualdades que calificamos de inmerecidas nos parecerían tales pues, entre otras cosas, implican que una persona está *peor que otra* porque no tuvo una oportunidad equitativa de estar, al menos, tan bien como quien está mejor que ella.⁸

El que nos parezca injusto que una persona esté peor que otra por razones debidas a la suerte se puede explicar, a su vez, en virtud de la igualdad básica que creemos existe entre las personas. La cuestión de la igualdad básica es compleja y, además, de gran relevancia. Esta combinación de factores impide hacer aquí un tratamiento adecuado del punto. Solamente haré una observación general. Con “igualdad básica” me refiero al hecho de que, debido a la igual posesión de la propiedad *x*, se considera que las personas tienen igual estatus moral, es decir, son “iguales” en este sentido. Es en virtud de esa igualdad básica que se puede afirmar que las personas tienen derecho (moral) a, por ejemplo, una igualdad de *y*. Es decir, de la igualdad básica se sigue cierto tipo de igualdad distributiva. Es por esta razón que las desviaciones de esa igualdad distributiva

⁷ Respuestas a esta pregunta se pueden encontrar, por ejemplo, en Arneson (1989), Cohen (1989), Dworkin (2000).

⁸ En un sentido amplio la ausencia de una oportunidad equitativa puede explicarse siempre mediante la suerte (lugar de nacimiento, talentos, etc.). En un sentido más restringido esta ausencia no se explica *completamente* por la suerte, pues existen casos en los que la acción humana puede corregir o compensar los efectos de la suerte, lo que significa que la ausencia de una oportunidad equitativa se explica *también*, en algunos casos, por la no intervención humana.

requieren justificación. Una desigualdad inmerecida es una desviación injustificada del principio de la igualdad distributiva.⁹

Interpretaré aquí el principio de igualdad distributiva en términos de IO. Por este motivo, diré que, cuando el principio de la igualdad distributiva es satisfecho, existe igualdad de oportunidades.

Decíamos que, cuando no existe igualdad de oportunidades entre A y B, no parece justo aplicar el principio del mérito para sancionar la legitimidad de *posteriores* desigualdades, aunque esas desigualdades posteriores sean responsabilidad de los individuos involucrados. Para que podamos decir que una desigualdad es merecida debe ser verdadero que los involucrados en esa desigualdad tuvieron una oportunidad equitativa de merecer tanto como los demás involucrados en la desigualdad y que voluntariamente decidieron ejercer esa oportunidad de cierta manera. Esta es, desde luego, una manera específica de entender IO, que requiere, entre otras cosas, clarificar lo que se quiere decir con “oportunidad equitativa”. Esto es algo que haré en el párrafo que sigue.

Recordemos que lo que nos interesa aquí no es IO en general, sino que IO en la medida en que su satisfacción es necesaria para que pueda decirse que la igualdad o desigualdad entre las personas es merecida. Cuando IO es satisfecho las desigualdades debidas a la responsabilidad que se generen serán desigualdades merecidas. Esto supone, entre otras cosas, creer que la mera igualdad *formal* de oportunidades no es la manera en la cual se debería entender IO. La igualdad formal de oportunidades de x requiere que x esté disponible para todos los que lo desean, donde “disponible” debe entenderse como la ausencia de barreras formales (e. gr., legales) que excluyan a ciertas personas o grupos. No existe igualdad formal de oportunidades de x cuando, por ejemplo, x está a disposición solo de los miembros de una determinada casta. La igualdad formal no es la manera en la cual deberíamos entender IO porque, si así lo hiciéramos, IO podría ser satisfecho y, sin embargo, podrían continuar existiendo desigualdades *inmerecidas*, es decir, desigualdades debidas a la suerte. Imaginemos una sociedad en la que existe una casta de guerreros a la que solo pueden acceder por ley los miembros de la aristocracia. Imaginemos que llega al poder un reformador que deroga dicha ley, es decir, no existe más la *casta* de guerreros. Ahora todos aquellos que reúnan las condiciones podrán ser parte del grupo de guerreros, independientemente de su origen y condición social. Existe

⁹ Un buen intento reciente por abordar la cuestión de la igualdad básica y mostrar las limitaciones de tratamientos previos se encuentra en Carter (2011). Cuando hablo de “igualdad distributiva” no estoy diciendo que, de la igualdad básica, necesariamente se siga una distribución igual de un determinado *bien* (como, por ejemplo, recursos de cierto tipo). Estoy simplemente afirmando que, de la igualdad básica, se siguen consecuencias distributivas de *tipo* igualitario en sentido amplio. Por ejemplo, a partir de la igualdad básica se puede argumentar a favor de la existencia de derechos de propiedad que limitan, por igual, lo que una persona puede hacer con otra. Las consecuencias distributivas que se derivan del ejercicio de esos derechos son de tipo igualitario en sentido amplio porque suponen que esos derechos son derechos que todos tienen por igual. Desde luego, que estas consecuencias distributivas sean catalogadas de *tipo* igualitario en sentido amplio no justifica que la teoría que defiende la existencia de derechos de propiedad como único límite moral a lo que una persona puede hacerle a otra, sea catalogada como una teoría igualitaria en sentido más estricto. Usar el adjetivo “igualitario” para catalogar a una teoría como esta puede hacer que su uso se vuelva poco clarificador.

igualdad formal de oportunidades pero no todos tienen lo que merecen (en términos de su pertenencia o no pertenencia a este grupo), porque habrá personas que, debido a las consecuencias derivadas de su condición social, no tendrán la oportunidad *real* de ser parte del grupo de guerreros. Entre estas consecuencias puede contarse, por ejemplo, el estar mal nutrido. Es razonable suponer que, quien está mal nutrido, no tiene posibilidades reales de pertenecer al grupo porque no contará con uno de los requisitos más importantes para poder acceder a él: la fortaleza física. Por esta razón no parece moralmente aceptable afirmar que esa persona *merece* no ser parte del grupo. Por la misma razón tampoco parece moralmente aceptable afirmar que, en un contexto de desigualdad de oportunidades reales, quienes *cumplen* con los requisitos merecen ser parte del grupo. Después de todo, quien cumple con los requisitos podría no haber cumplido con ellos si es que, quienes no tuvieron una oportunidad real de cumplir con los requisitos, hubieran tenido dicha oportunidad.¹⁰

Cuando existe una oportunidad real de pertenecer al grupo de guerreros diremos que existe igualdad *sustancial* de oportunidades. Cuando decimos aquí que nos interesa IO en la medida en que su satisfacción es necesaria para que no existan desigualdades inmerecidas, estamos entendiendo la igualdad de oportunidades de manera sustancial. Esto significa que, al hablar de “oportunidad real” (u “oportunidad equitativa”), me refiero a la oportunidad de contar con los medios necesarios para cumplir con los requisitos requeridos para ser parte del grupo de guerreros. Desde luego, aunque todos dispongan de estos medios de manera efectiva, no todos podrán cumplir con los requisitos, pues los cupos son limitados, los recursos moderadamente escasos, y los seres humanos diversos. ¿Significa esto que, por estas razones, IO *nunca* puede ser satisfecho? Si a esta pregunta diéramos una respuesta afirmativa con su respectivo argumento, dispondríamos de otra razón para rechazar el mérito como principio de justicia. Mi interés aquí es argumentar contra el mérito como principio de justicia suponiendo que IO *podría* ser satisfecho.¹¹

Se puede considerar, por ejemplo, que IO es satisfecho cuando personas con iguales capacidades tienen iguales o semejantes expectativas de vida. Esta es la posición de John Rawls.¹² Cuando se entiende IO de esta manera se deja fuera la desigualdad de capacidades como un posible argumento contra la posibilidad de que IO sea satisfecho. En qué medida esto es aceptable es una cuestión que no abordaré aquí.

Entonces, para nuestros propósitos es suficiente entender IO como el criterio que legitima posteriores posibles desigualdades en la medida en que estas son producto de

¹⁰ El ejemplo de la casta de guerreros –que se ha convertido en un clásico a la hora de explicar la distinción entre igualdad formal de oportunidades e igualdad sustancial de oportunidades– lo tomo de Williams (1962).

¹¹ Por supuesto, razones para ser escépticos respecto de esta posibilidad existen. Téngase presente, por ejemplo, lo sostenido por Rawls: “(..) el principio de igualdad de oportunidades sólo puede realizarse imperfectamente, al menos mientras exista en alguna forma la institución de la familia” (1971, p. 79).

¹² Rawls define lo que llama “justa igualdad de oportunidades” de la siguiente manera: “(..) quienes tengan capacidades y habilidades similares deberían tener perspectivas de vida similares. Más específicamente: suponiendo que existe una distribución de las capacidades naturales, aquellos que están en el mismo nivel de capacidades y habilidades y tienen la misma disposición a usarlas, deberían tener las mismas perspectivas de éxito, cualquiera que sea su posición inicial en el sistema social” (1971, p. 78)

la responsabilidad de los individuos. Deberíamos entender IO como una respuesta a la pregunta ¿según qué criterio sería justo que los individuos tuvieran acceso a posiciones superiores o fueran relegados a posiciones inferiores (en relación con el bien relevante)? La desigualdad en cuestión sería justa si (a) IO fuera satisfecho y (b) las desigualdades existentes fueran debidas a la responsabilidad de las personas. Lo relevante aquí es que, el hecho de que una persona haya escogido voluntariamente un cierto curso de acción, no es una condición suficiente para hacer que la desigualdad derivada, en parte, de *su* decisión responsable sea legítima. Esto significa que la compensación por desigualdades inmerecidas tiene la precedencia respecto de la responsabilidad como criterio legitimador de desigualdad.

Esta manera de entender IO es comúnmente ilustrada con la metáfora de la nivelación del campo de juego. El campo de juego es nivelado cuando las desigualdades inmerecidas son eliminadas y, entonces, los individuos pueden ser considerados responsables de las elecciones que determinan su lugar en la jerarquía social. Qué forma específica deba tener la nivelación en cuestión depende del bien relevante seleccionado.

Dos son, entonces, las especificaciones que debemos tener en cuenta en relación con IO. La primera es que nos interesa el concepto de igualdad de oportunidades porque nos interesa la cuestión de la legitimidad del mérito como principio de justicia distributiva. La segunda es que debemos entender IO en términos sustanciales.

IV. LA IGUAL DISTRIBUCIÓN DEL IMPACTO DE LA SUERTE

Como lo anunciaba en la introducción, la tesis que quisiera defender aquí tiene dos partes. La primera es que no es *necesariamente* verdadero que, cuando –en casos mixtos– las desigualdades inmerecidas son corregidas, IO es satisfecho. La segunda es que, debido al vínculo entre mérito y responsabilidad, cuando IO no es satisfecho, posteriores desigualdades debidas (completamente o en parte) a la responsabilidad, no son moralmente aceptables, esto es, merecidas.¹³ Como veremos a continuación, la plausibilidad de esta tesis descansa en una cierta interpretación de la manera en la que el impacto de la suerte debería ser neutralizado.

Para ilustrar la interpretación que haré de la neutralización del impacto de la suerte recurriré a un ejemplo *muy* abstracto. Imaginemos un mundo compuesto por dos personas, A y B.¹⁴ Supongamos que entre A y B existe igualdad de oportunidades (ambos tienen

¹³ Los llamados “igualitarios de la suerte” (*luck egalitarians*) han defendido –con ciertas restricciones– la posición que pretendo criticar. El igualitarismo de la suerte ha tomado cuerpo a partir de los ensayos fundacionales de Dworkin (1980), Arneson (1989) y Cohen (1989). Esta teoría considera que (a) las desigualdades debidas a la suerte son injustas y que, mediante la aplicación de un principio de compensación, deberían ser corregidas y que (b) las desigualdades debidas a la responsabilidad de las personas son justas y, por tanto, *no* deberían ser corregidas. Ya que creo que la eliminación de las desigualdades inmerecidas no satisface IO –esta es, como lo señalé, mi tesis contra el mérito comparativo–, también creo que la eliminación de dichas desigualdades no legitima posteriores desigualdades debidas a la responsabilidad. El detalle de este argumento se encuentra en Page (2007).

¹⁴ Retomo aquí con ciertas modificaciones –y con fines diversos– la descripción que hago de este caso en Page (2007).

cinco del bien relevante). Imaginemos que, producto de la mala suerte, A baja a 4 y, producto de su responsabilidad, B termina con 9. Imaginemos que tanto el descenso de A como el ascenso de B se producen en un mismo momento del tiempo.

Cuando tenemos que ver con casos *mixtos* como este –i.e., casos en los cuales la desigualdad en cuestión es, en parte, producto de la suerte y, en parte, producto de la elección–, lo que deberíamos hacer es distinguir qué parte de la desigualdad es producto de la elección y qué parte producto de la suerte. Esto puede ser ciertamente muy difícil de hacer, pero ese es otro problema.¹⁵ El ejemplo que he elaborado aquí es *mu*y abstracto justamente porque, entre otras cosas, supone que esta distinción es fácilmente realizable. Lo que el ejemplo pretende evidenciar es que, cuando nos preocupan las desigualdades inmerecidas, tanto los efectos de la suerte como los efectos del ejercicio de la responsabilidad deben ser tenidos en cuenta al momento de evaluar la justicia de dicha desigualdad. El que mi crítica al mérito como criterio para legitimar desigualdades se aplique a casos mixtos y no a casos puros –es decir, casos en los cuales la desigualdad se debe completamente a la suerte o completamente a la responsabilidad– no debería ser visto como una limitación problemática, pues parece razonable suponer que los casos mixtos son suficientemente frecuentes como para justificar el considerarlos como casos relevantes. Hay, sin embargo, un elemento que podría poner en duda el que casos mixtos como el recién descrito sean frecuentes. Este elemento es la igualdad de oportunidades. Suponer que IO es satisfecho, claramente pone en cuestión la supuesta frecuencia, no de los casos mixtos en sí mismos –pues estos se pueden dar aunque no se suponga que IO es satisfecho–, sino que del tipo de caso mixto descrito en el ejemplo; un tipo de caso mixto en el que se supone que IO es satisfecho. ¿Por qué suponer una cosa como esa? La razón es relativamente sencilla. Suponer que IO es satisfecho permite mostrar con mayor claridad los problemas que se generan en los casos de desigualdad mixta cuando se pretende defender la idea de que, tanto la suerte como el mérito, deben ser tenidos en consideración como criterios para evaluar la justicia de una distribución. Si creemos que los juicios de mérito comparativo son legítimos únicamente si IO es satisfecho, debemos suponer que IO es satisfecho si queremos mostrar que, aunque el estado de cosas sea justo *ex ante*, lo que sucede *ex post* –el que A caiga de 5 a 1 debido a la suerte y el B suba de 5 a 9 a causa de su responsabilidad– genera problemas que afectan la legitimidad de los juicios de mérito comparativo.

De la descripción del caso pasemos ahora a su interpretación y a los distintos problemas que esta interpretación podría generar.

La desigualdad entre A y B es de 5. Pero la desigualdad debida a la *suerte* es de 1, porque tanto A como B tenían 5 en el momento en que se produjo la desigualdad y, luego, A bajó de 5 a 4 a causa de la suerte, mientras que B subió de 5 a 9 a causa de su responsabilidad. Deberíamos, entonces, contar esa porción (es decir, 1) como la parte de la desigualdad

¹⁵ Efectivamente, dónde se deba trazar el límite entre lo que es efecto de la suerte y lo que es efecto de la responsabilidad, es una cuestión problemática. El argumento contra el mérito comparativo que desarrollo en este artículo no requiere adoptar una posición específica sobre este punto. Una interesante manera de abordar esta cuestión desde el punto de vista práctico se encuentra en Roemer (1993).

debida a la suerte que habría que neutralizar. La neutralización del impacto diferencial de la suerte podría interpretarse aquí de dos maneras. Se podría pensar que neutralizar implica distribuir para que A vuelva a estar tan bien como antes.¹⁶ En este caso A volvería a tener 5 y B terminaría con 8. Se podría pensar también que neutralizar no implica hacer que A vuelva a estar tan bien como antes sino que simplemente A esté mejor de lo que está ahora. Cuánto mejor deba estar A se determina dividiendo la cantidad de desigualdad debida a la suerte por la cantidad de personas involucradas. De esta manera A terminaría con 4,5 y B con 8,5.

No es necesario para nuestros propósitos decidir qué interpretación es la más plausible. Lo relevante es que, bajo ambas interpretaciones, A sigue estando peor que B una vez que la desigualdad inmerecida ha sido eliminada. Es decir, a pesar de que no existen desigualdades inmerecidas, entre A y B no existe igualdad de oportunidades.¹⁷ Si no existen desigualdades inmerecidas, entonces B merece estar mejor que A, pero esto no parece moralmente aceptable, ya que A está peor que B y su estar peor no se debe a su responsabilidad. Desde el punto de vista teórico la situación parece difícil de manejar. Si la interpretación que he ofrecido de la neutralización de los efectos de la suerte es plausible, deberíamos afirmar que no existe desigualdad debida a la suerte. Pero, por otro lado, A sigue estando peor que B sin que se pueda decir que esta desigualdad se debe a la responsabilidad. El problema es que, considerando que la desigualdad se generó *ex post* –es decir, después que IO es satisfecho– es razonable esperar que la eliminación de dicha desigualdad sí implique el restablecimiento de la igualdad de oportunidades entre A y B, de lo contrario no se podría afirmar que A tuvo una oportunidad equitativa de estar como B y, por consiguiente, tampoco se podría afirmar que B merece estar mejor que A.

Por otro lado, también existen razones para afirmar que, entre A y B, no debería restablecerse la igualdad de oportunidades, ya que parte de la desigualdad es debida a la responsabilidad. El problema es que, si bien B es responsable por estar mejor de lo que estaba, no es correcto afirmar que la *desigualdad* entre A y B es debida a la responsabilidad (o que una parte de dicha desigualdad lo es). Para que pueda decirse correctamente que una desigualdad se debe a la responsabilidad esta debe ser el efecto del ejercicio comparativo de la responsabilidad de todos los involucrados y no solo de una parte de ellos.¹⁸ Aunque A no es responsable de estar como está, no es correcto afirmar –como lo hemos estado afirmando hasta ahora– que parte de la *desigualdad* es

¹⁶ Cuando la neutralización se interpreta así podría pensarse que estamos frente a una paradoja: si A está peor que B porque, por ejemplo, una severa discapacidad debida a la suerte lo hace completa, constante e irremediablemente incapaz de generar habilidades que, bajo un sistema de libre mercado, alguien tuviera el interés de contratar, entonces nadie debería estar mejor que A porque, si así fuera, A estaría peor que otros a causa de la mala suerte. Esta supuesta paradoja ha sido planteada por Smilansky (2003). He argumentado en Page (2006) que tal paradoja no existe.

¹⁷ No estoy diciendo con esto que, cada vez que se eliminan las desigualdades inmerecidas, IO *debería* ser satisfecho. Es posible que se eliminan desigualdades inmerecidas y que el resultado sea la existencia de *desigualdades merecidas*. Esto sucede cuando, de una *desigualdad* merecida, surge una desigualdad inmerecida que es posteriormente eliminada. En este tipo de casos IO tampoco es satisfecho y eso no parece moralmente objetable.

¹⁸ Para una discusión sobre lo poco preciso que puede resultar el que se hable de *desigualdades* que son responsabilidad de una persona, véase Hurley (2003: 160-164).

debida a la responsabilidad. Aunque B es responsable de subir de 5 a 9, no es, por esa razón, responsable de estar mejor que A. Si esto es así ¿por qué no hacer entonces que, aunque B sea responsable por estar mejor de lo que estaba antes, entre A y B vuelva a existir igualdad de oportunidades? Hacer esto implicaría desconocer el peso normativo que debería tener la responsabilidad en una teoría en la que el mérito es propuesto como principio de justicia.

No estoy diciendo con esto que, para que un juicio de mérito comparativo sea legítimo, IO debe ser *continuamente* satisfecho. Si así fuera, no estaríamos hablando de igualdad de oportunidades sino que de igualdad de *resultados*, es decir, no de igualdad *ex ante*, sino que de igualdad *ex post*. Esta forma de entender la igualdad es, en términos generales, evidentemente incompatible con el principio del mérito, de manera que la legitimidad de los juicios de mérito no debería demandar la satisfacción continua de IO.

El que la eliminación de la desigualdad inmerecida no implique la satisfacción de IO podría llevarnos a concluir que eso no es un problema pues, si le damos prioridad a la aplicación del principio del mérito, eso simplemente significa que, en el ejemplo propuesto, IO no *debe* ser satisfecho, ya que eso es justamente lo que el principio del mérito demanda. Independientemente de si le asignamos o no prioridad al principio del mérito, la no satisfacción de IO sí es un problema, pues, en casos de desigualdad mixta, vuelve ilegítima la aplicación de este principio.

Finalmente, quizás se podría disputar la idea de que la desigualdad entre A y B debida a la suerte sea de 1. Independientemente de cuáles podrían ser esas razones, lo relevante es que estas no podrían justificar una interpretación de la cantidad de desigualdad debida a la suerte en casos mixtos que, una vez eliminada, implique *igualdad* entre A y B, pues, si así fuera, el principio de responsabilidad no tendría ningún peso normativo y la idea misma de desigualdad inmerecida carecería de sentido. Es decir, no sería del todo correcto afirmar que, ya que A *podría* haber estado tan bien como B, la desigualdad debida a la suerte es de 4 (y no de 1) y que, en consecuencia, la neutralización del impacto de la suerte demanda que A y B terminen con 6.¹⁹ Si *ambos* terminan con 6 porque los efectos de la suerte han sido corregidos, esto significa, primero, que el principio de responsabilidad no ha tenido ningún peso normativo –y esto no parece moralmente correcto pues B subió de 5 a 9 a causa de su responsabilidad– y, segundo, que un caso mixto como este estaría siendo tratado como si fuese un caso puro. Que entre A y B exista igualdad de oportunidades porque ambos tienen 6 no se explicaría por un adecuado balance entre los efectos diferenciales de la suerte y de la responsabilidad²⁰. Todo lo que pareciera contar

¹⁹ Si bien es cierto que A podría haber estado tan bien como B, también es cierto que A podría haber estado un poco menos bien que B o mucho menos bien que B. Conuerdo aquí con Hurley (2003: 159-164) en que existe un problema de indeterminación que nos debería llevar a concluir que no es posible extender de manera determinada los juicios de responsabilidad a situaciones contrafáctuales. Desde luego este tipo de consideraciones tienen incidencia a la hora de especificar la cantidad de desigualdad relativa a la suerte y la cantidad de desigualdad relativa a la responsabilidad que caracteriza los casos de desigualdad mixta. He dicho que, en nuestro ejemplo, la cantidad debida a la suerte debería ser 1. Como he señalado, mi argumento contra el mérito no depende de este valor numérico.

²⁰ La expresión “adecuado balance” debe ser vista como problemática, pues el argumento contra el mérito comparativo desarrollado aquí niega, en último término, que dicho balance sea posible.

es que, entre A y B, exista igualdad de oportunidades, independientemente de las razones que pudiesen justificar esa condición. El problema con esta interpretación, entonces, es que es insensible al principio de responsabilidad y, por esta razón, la igualdad que pretende sería *inmerecida*. Se podría replicar que la razón que justifica esta distribución es la igualdad misma. El problema con esta réplica es que supone que la igualdad tiene valor intrínseco y esto implica dejar fuera el mérito como posible criterio legitimador de ciertas desigualdades. Si la igualdad importa en sí misma, entonces toda desigualdad es moralmente objetable, independientemente de si es merecida o no.²¹

V. OBSERVACIONES FINALES

Con el ejemplo descrito en la sección anterior he presentado en términos numéricos algo que es difícilmente cuantificable. Mi intención ha sido simplemente *graficar* el punto y proponer dos interpretaciones del principio de compensación con el fin de mostrar que, bajo ambas interpretaciones, IO no es satisfecho y que esto es un problema para la realización de juicios de mérito comparativo en contextos de desigualdad mixta. Mi intención ha sido mostrar también que, en estos casos mixtos, la cantidad de desigualdad debida a la suerte no es equivalente a la cantidad de desigualdad total y que es justamente esta no equivalencia lo que explica por qué la eliminación de desigualdades inmerecidas no implica la satisfacción de IO. Esta explicación no es en sí misma una objeción contra el mérito comparativo. La objeción surge cuando se considera que, para realizar legítimamente juicios de mérito comparativo, IO debería ser satisfecho.

En términos generales, lo que el argumento que he presentado aquí pretende evidenciar es la incompatibilidad normativa entre el mérito e IO en casos mixtos de desigualdad. En estos casos, IO no puede ser satisfecho porque la eliminación de esta desigualdad, junto con demandar sensibilidad a los efectos diferenciales de la suerte –es decir, al hecho de que una persona esté peor o mejor que otra por razones debidas a la suerte–, también demanda sensibilidad a los efectos diferenciales del ejercicio de la responsabilidad individual y tales efectos implican necesariamente *desigualdad* de oportunidades. Que la eliminación de desigualdades inmerecidas en casos mixtos –surgidas en un contexto en el que IO es previamente satisfecho– no implique la satisfacción de IO es un problema porque significa que no se dispone de un criterio *ex ante* que nos permita evaluar *ex post* la justicia –en términos de mérito– de ciertas desigualdades.

REFERENCIAS

- Anderson, E. S. 1999. "What is the Point of Equality". *Ethics* 99 (2): 287-337.
 Arneson, R. 1989. "Equality and Equal Opportunity for Welfare". *Philosophical Studies* 56: 77-93.
 Arneson, R. 1990. "Liberalism, Distributive Subjectivism, and Equal Opportunity for Welfare". *Philosophy and Public Affairs* 19: 159-94.

²¹ El vínculo (problemático) entre el valor del mérito y el valor de la igualdad es tratado de excelente manera en Kagan (1999).

- Carter, I. 2011. "Respect and the Basis of Equality". *Ethics* 121 (3): 538-571.
- Cohen, G. A. 1989. "On the Currency of Egalitarian Justice". *Ethics* 99: 906-44.
- Dworkin, R. 2000. *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- Dworkin, R. 2003. "Equality, Luck and Hierarchy". *Philosophy and Public Affairs* 31 (2): 190-206.
- Feinberg, J. 1970. "Justice and Personal Desert". En *Doing and Deserving*, 55-94. Princeton, New Jersey: Princeton University Press.
- Hurley, S. 2003. *Justice, Luck, and Knowledge*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- Nagel, T. 1991. *Equality and Partiality*. New York: Oxford University Press.
- Page, O. 2006. "The Paradox of the Baseline and the Equal Distribution of Brute Luck" (sin publicar).
- Page, O. 2007. "Igualdad, suerte y responsabilidad". *Estudios Públicos* 106: 153-174.
- Page, O. 2008. "Mérito y responsabilidad: Rawls y la igualdad democrática", *Revista de Ciencia Política* 28 (2): 33-52.
- Rawls, J. 1971. *A Theory of Justice* (revised edition, 1999). Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- Roemer, J. 1993. "A Pragmatic Theory of Responsibility for the Egalitarian Planner". *Philosophy and Public Affairs* 22: 146-66.
- Roemer, J. 1998. *Equality of Opportunity*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- Scheffler, S. 2003. "What is Egalitarianism?". *Philosophy and Public Affairs* 31 (1): 5-39.
- Sher, G. 1987. *Desert*. Princeton, New Jersey: Princeton University Press.
- Smilansky, S. 2003. "Choice-Egalitarianism and the Paradox of the Baseline". *Analysis* 63 (2): 146-151.

Olof Page es profesor del Instituto de Filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Es Licenciado en Filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Chile (1998) y Doctor en Filosofía por la Universidad de Pisa (2004). E-mail: opage@uc.cl

